



132¹

Radicación: 500014003006 2017 00173 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Leovigildo Yáñez Romero
Demandado: Jorman Quezada Pérez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 8 AGU 2023

I. OBJETO POR DECIDIR.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por el ejecutante Leovigildo Manuel Yáñez Romero, contra el auto de fecha octubre 31 de 2022, mediante el cual el despacho declaró la terminación del proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, en subsidio apela.

En el escrito con que funda el recurrente su inconformismo, no hace un pronunciamiento concreto sobre los medios de defensa, limitando su escrito a efectuar una narración de las actuaciones surtidas al interior del presente proceso ejecutivo, en donde emplea términos displicentes en contra del aquí ejecutado, sin embargo el despacho en aras de garantizar el principio del debido proceso y los derechos de contradicción y defensa del organismo comunal, considerará y tramitará esta solicitud como recurso de reposición por haberse formulado dentro del término legales para su interposición.

En su oportunidad procesal, el apoderado judicial del ejecutado Yorman Sneider Quezada Pérez, solicita denegar el recurso formulado al considerar que no fueron formulados los reparos concretos a la decisión atacada por este medio y por ello solicita mantener la decisión objeto de recurso.

III. CONSIDERACIONES.

Para entrar a resolver el medio de impugnación formulado, se hace necesario advertir que, el objeto del recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera involuntaria se incurrió, para que la revoque o



reformado, y como el auto que es motivo de reposición lo profirió este despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte ejecutante en el presente asunto.

Abordando el estudio al recurso, se considera necesario indicar que, revisado el expediente objeto del presente medio de impugnación, obra a su interior acta de la diligencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, surtida el 3 de diciembre de 2019, en la cual fueron despachadas negativamente los medios de defensa formulados por la parte ejecutada, y en consecuencia se dispuso seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago, ordenado la liquidación al crédito ejecutado en la forma establecida en el artículo 446 de la norma procesal y el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados al interior del presente asunto.

No obstante, a la orden impartida en la decisión adiada diciembre 3 de 2019, la parte actora no adelantó ninguna de las acciones allí indicadas, tales como lo serían la presentación de la liquidación al crédito y el avalúo del bien secuestrado que corresponde al vehículo de placa HDU-023, lo que denota un desinterés de la parte actora en adelantar las acciones necesarias a efectos de obtener el pago de la acreencia ejecutada.

En igual sentido, se ha de señalar que como última actuación previa a la decisión con la cual se declaró la terminación del proceso, figura la del 1 de septiembre de 2020, mediante la cual se tuvo por justificada la inasistencia a la audiencia convocada para el 3 de diciembre del 2019, con lo que se cumplen las exigencias establecidas en el literal b del artículo 317 de la codificación procesal, el cual a su tenor señala.

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

[...]

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

[...]...”

Puestas, así las cosas, y del medio de impugnación formulado, se establece que la contabilización de los términos a partir de la ejecutoria de la providencia del 1 de septiembre de 2020 cumplía las exigencias establecidas en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, para declarar la terminación del



133³

proceso adelantado por parte del Conjunto Cerrado Ciudad Salitre en contra de Isabel Caicedo Plata.

Por esas razones y, especialmente, por las expuestas en la providencia objeto de censura no se repone el auto atacado, negando por improcedente el recurso de apelación por tratarse de un asunto de única instancia.

IV. DECISIÓN.

Por lo expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio,

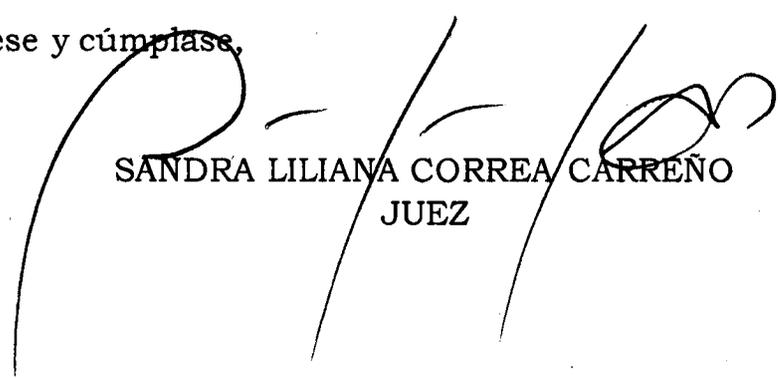
RESUELVE:

PRIMERO. **MANTENER** incólume el auto calendado octubre 31 de 2022, mediante el cual se declaró la terminación del proceso, al reunirse las exigencias establecidas en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO-. Negar el recurso de apelación por improcedente, al tratarse de un asunto de única instancia.

TERCERO-. En firme esta determinación, dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 31 de octubre de 2022.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 038** de fecha

9 AGO 2023

NORMA CONSTAZA PÉREZ OSORIO
Secretario



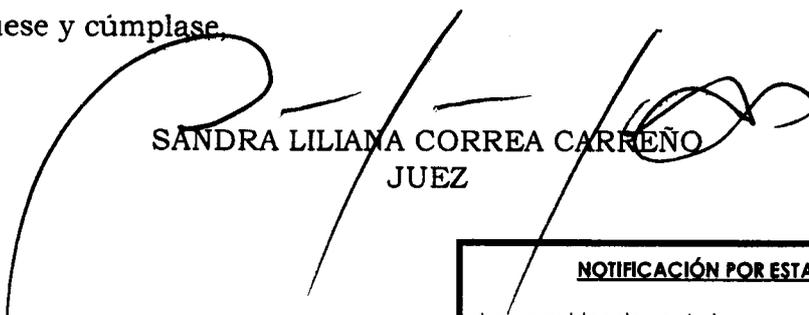
Radicación: 500014003006-2016 00280 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Aura Luz Ávila.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 8 AGO 2023

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud que eleva por el apoderado judicial de la parte ejecutada, tendiente a ordenar la cancelación del embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-126575, habida consideración que este se encuentra con afectación a patrimonio de familia.

De la revisión del folio de matrícula incorporado con la anterior petición, se evidencia que en la anotación 008 del 12 de diciembre de 2003, registra "CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA", por ello atendiendo lo señalado en el artículo 7 de la Ley 258 de 1996, se accederá a la petición elevada por quien representada judicialmente a Aura Luz Ávila Rodríguez y en consecuencia, se dispone ordenar el levantamiento de la medida ordenada en auto del 24 de noviembre de 2020, para lo cual se dispone oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio, comunicando esta decisión.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 038 de fecha
8 AGO 2023

NORMA CONSTANZA PÉREZ OSORIO
Secretario

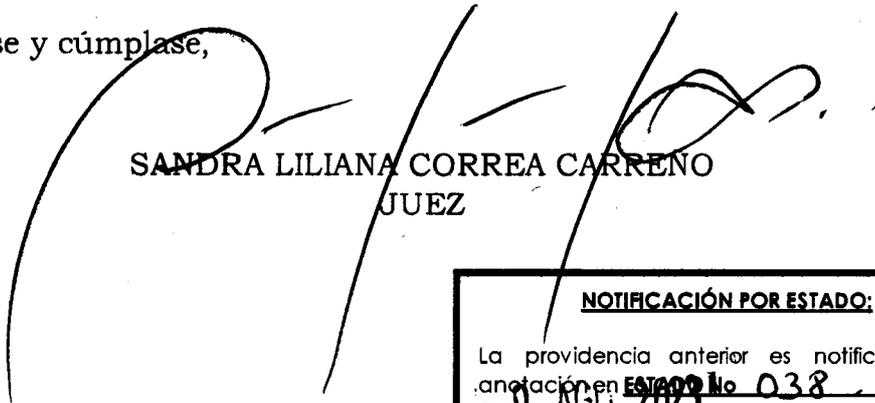


Radicación: 500014003006 2019 01154 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Municipio de Villavicencio
Demandado: Jaime Sánchez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 8 AGO 2023

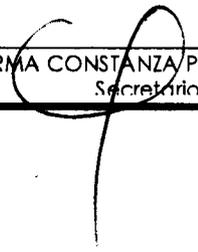
Conforme lo señala el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 038 de fecha 9 AGO 2023.


NORMA CONSTANZA PÉREZ OSORIO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

216,

Radicación: 500014003006 2019 00793 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: María Belén Baquero
Demandado: María del Pilar García Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 8 AGO 2023

Para los fines procesales pertinentes, se incorpora el registro del material fotográfico de la fijación de la valla y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien pretendido en pertenencia, razón por la cual, y conforme lo prevé el inciso 6 del literal g del numeral 7 del artículo 375 Ibídem, concordante con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría proceda con su inclusión en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia.

De otro lado y atendiendo que, en el presente asunto, se ha demandado a personas indeterminadas, en la forma y términos previstos en el artículo 293 del Código General del Proceso, emplácese a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, a efecto de que concurra a recibir notificación personal del auto mandamiento proferido en su contra.

Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en la página de personas emplazadas, tal como lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 108 Ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 038 de fecha

9 AGO 2023

NORMA CONSTANZA PÉREZ OSORIO
Secretaría



Radicación: 500014003006-2017 00975 00
Clase de Proceso: Restitución de Inmueble
Demandante: María Dolores Clavijo
Demandado: José Alexander Reyes Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 8 AGU 2023

Procede el despacho a revisar la viabilidad de disponer el archivo de las presentes diligencias, para lo cual se ha de señalar.

Dentro del presente proceso se dictó sentencia el día 21 de marzo de 2018, mediante la cual declaro la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana y ordeno la restitución del mueble.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso y como quiera han pasado más de sesenta días para la presentación de la demanda ejecutiva seguida del proceso de restitución el Despacho. RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Restitución de Mueble Arrendado, promovido por **María Dolores Clavijo de Salas** en contra de **José Alexander Reyes Garzón y Jhon Alexander Castro Clavijo**.

SEGUNDO. Cancelar las medidas ejecutivas decretadas. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO. Decretar el desglose de los documentos que sirvieron de ejecución, Déjense las constancias del caso.

CUARTO. En firme esta determinación archívese las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>038</u> de fecha <u>9 AGU 2023</u></p> <p>NORMA CONSTANZA PÉREZ OSORIO Secretario</p>
--



Radicación: 500014003006-2016 00941 00
Clase de Proceso: Sucesión
Demandante: Gladys Pinilla Y/O
Causante: Antonio Pinilla.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, ~~8~~ 8 AGO 2023

Teniendo en cuenta que mediante auto del 13 de marzo de 2023, se requirió a la parte demandante para que en el plazo de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído, procediera aportar el trabajo de partición y adjudicación donde incluyera la totalidad de herederos reconocidos al interior del presente proceso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el término otorgado allí, se encuentra vencido sin que la parte actora haya cumplido a cabalidad la carga impuesta, por lo que el Juzgado RESUELVE.

PRIMERO. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda de Sucesión formulada por Gladys Pinilla Molano, Liliana Pinilla Molano, Leonor Pinilla Molano y José Antonio Pinilla Molano, en su calidad de herederos del causante **Antonio Pinilla**.

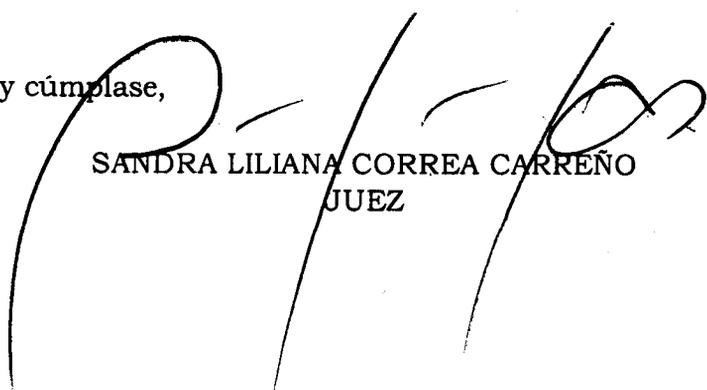
TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiese.

CUARTO. Entréguese a la parte demandante, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. En firme esta determinación, archívese las diligencias, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

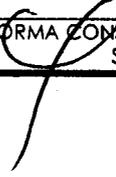

SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 638 de fecha
9 AGU 2023


NORMA CONSTANZA PÉREZ OSORIO
Secretario



46¹

Radicación: 500014003006-2017 00478 00
Clase de Proceso: Restitución de Mueble
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Harold Erik Osorio.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 8 AGO 2023

Procede el despacho a revisar la viabilidad de disponer el archivo de las presentes diligencias, para lo cual se ha de señalar.

Dentro del presente proceso se dictó sentencia el día 6 de febrero de 2018, mediante la cual declaro la terminación del contrato de arrendamiento Leasing Financiero y ordeno la restitución del mueble.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso y como quiera han pasado más de sesenta días para la presentación de la demanda ejecutiva seguida del proceso de restitución el Despacho. RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO seguido en contra de Harold Erik Osorio Torres.

2.- Cancelar las medidas ejecutivas decretadas. Oficiese a quien corresponda.

3.- Decretar el desglose de los documentos que sirvieron de ejecución, Déjense las constancias del caso.

4.- En firme esta determinación archívese las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>038</u> de fecha <u>9 AGO 2023</u>.</p> <p><u>Norma</u> NORMA CONSTANZA PÉREZ OSORIO Secretario</p>



107

Radicación: 500014003006-2014 00226 00
Clase de Proceso: Pertinencia
Demandante: Luis Saúl Rojas Y/O
Demandado: Blanca Cecilia Perilla Y/OS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, ~~8~~ 8 AGO 2023

Para los fines procesales pertinentes, se incorpora la prueba documental allegada por los apoderados judiciales de los extremos intervinientes en el presente asunto, que fue ordenada en diligencia del 29 de septiembre de 2022.

Por ello, sería del caso fijar fecha y hora para continuar con la diligencia de inspección judicial, sin embargo y de la revisión a la Escritura Pública 536 del 18 de febrero 1998 de la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio, donde señala que la Manzana 21 está conformada por 19 lotes y conforme a la verificación efectuada por el despacho el día de la diligencia de inspección se estableció que en la actualidad está la componen 17 lotes, razón por la cual y atendiendo la facultas otorgada al Juez en el artículo 171 del Código General del Proceso, se decretada la práctica de la siguiente prueba de oficio.

1. Oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio, a efectos de que informe el número matriculas inmobiliarias que conforman la manzana 27 de la Urbanización Samán de la Rivera, los cuales se desprendieron el folio de matrícula inmobiliaria 230-97392 tal como se encuentra consignado en la Escritura Pública 536 del 18 de febrero de 1998.
2. Oficiar a la Oficina de Secretaría de Catastro y Espacio Públicos de la Alcaldía de Villavicencio, a efectos de que informe el número de lotes que componen la manzana 27 de la Urbanización Samán de la Rivera, los cuales se desprendieron el folio de matrícula inmobiliaria 230-97392 tal como se encuentra consignado en la Escritura Pública 536 del 18 de febrero de 1998.

A efectos de evacuar la anterior prueba, la cual está en cabeza de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 038 de fecha 9 AGO 2023 NORMA CONSTANZA PÉREZ OSORIO Secretario
--



Radicación: 500014003006-2009 01162 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Agrocom
Demandado: Luis Alberto Villegas Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, ~~8~~ 8 AGO 2023

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, atendiendo que se acreditó el pago de la obligación ejecutada, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de la sociedad **Agropecuaria de Comercio Agrocom**, en contra de **Luis Alberto Villegas y Demetrio Devia Cano** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría controlarse posible embargo de remanentes. Oficiése.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO.: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>038</u> de fecha <u>8 AGO 2023</u></p> <p>NORMA CONSTANZA PÉREZ OSORIO Secretario</p>
--



Radioación: 500014003006-2013 00460 00
Clase de Proceso: Obligación Hacer
Demandante: Hilda Yolanda Clavijo Y/O
Demandado: Villavivienda.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 8 AGO 2023

Previo aceptar la renuncia de poder presentado por la abogada Lina María Camargo Barrera, ésta deberá allegar la comunicación enviada al poderdante, conforme lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 Código General del Proceso.

De otro lado y como quiera que se encuentra reunidas las exigencias del artículo 76 ibídem, el despacho acepta la renuncia presentada por el abogado Brayan Sebastián Cárdenas Hernández, como apoderado de la entidad ejecutada.

Finalmente y teniendo en cuenta que mediante auto del 25 de enero de 2023, se requirió a la parte demandante para que en el plazo de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído, procediera aportar la minuta de la escritura pública mediante la cual se perfeccionaría el traslado del inmueble objeto de la presente acción ejecutiva, sea resaltar que tal prueba fue decretada en determinación del 10 de marzo de 2022, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el término otorgado allí, se encuentra vencido sin que la parte actora haya cumplido a cabalidad la carga impuesta, por lo que el Juzgado RESUELVE.

PRIMERO. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda de Ejecutiva Singular de **Fernando Pedraza Galeano** en contra de **Gilberto Pedraza Galeano**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiese.

CUARTO. Entréguese a la parte demandante, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO. En firme esta determinación, archívese las diligencias, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

[Handwritten Signature]
SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO
JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>038</u> de fecha <u>9 AGO 2023</u>.</p> <p align="center">NORMA CONSTANZA PÉREZ OSORIO Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 00781 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Dumar Elainer Aranda

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, acéptese la renuncia presentada por parte de la abogada Laura Consuelo Rondón Manrique, como apoderada de la entidad ejecutante.

Conforme a lo solicitado, el Juzgado tiene en cuenta la cesión del crédito efectuada por parte del Banco de Bogotá, en favor del Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III -QNT.

En consecuencia se ordena tener como cesionario del crédito ejecutado a la sociedad **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III -QNT**, como cesionario del crédito que aquí se cobra.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 00960 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Diana Yineth Barreto.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, acéptese la renuncia presentada por parte de la abogada Laura Consuelo Rondón Manrique, como apoderado de la entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 01145 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Álvaro Cifuentes

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Previo a reconocer la cesión del crédito efectuada por parte del Banco de Bogotá, en favor del Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III –QNT, deberá acreditarse la existencia y representación de la sociedad cesionaria.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 01172 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Jorge Andrés Camargo

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Previo a reconocer la cesión del crédito efectuada por parte del Banco de Bogotá, en favor del Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III –QNT, deberá acreditarse la existencia y representación de la sociedad cesionaria.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00201 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Edwin Andrés Ramírez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, acéptese la renuncia presentada por parte de la abogada Laura Consuelo Rondón Manrique, como apoderado de la entidad ejecutante.

Conforme a lo solicitado, el Juzgado tiene en cuenta la cesión del crédito efectuada por parte del Banco de Bogotá, en favor del Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III -QNT.

En consecuencia se ordena tener como cesionario del crédito ejecutado a la sociedad **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III -QNT**, como cesionario del crédito que aquí se cobra.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00297 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Cristian Alexander Torres.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, acéptese la renuncia presentada por parte de la abogada Laura Consuelo Rondón Manrique, como apoderado de la entidad ejecutante.

Previo el despacho a pronunciarse sobre la cesión del crédito ejecutado en favor de Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III –QNT, deberá acreditarse su existencia y representación.

De otro lado y en relación al reconocimiento de personería a la sociedad Collect Puls SAS, el despacho no hace pronunciamiento, toda vez que quien confiere el mandato no ha sido reconocido al interior del presente proceso ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00855 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Juan David Arango

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Previo a reconocer la cesión del crédito efectuada por parte del Banco de Bogotá, en favor del Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III –QNT, deberá acreditarse la existencia y representación de la sociedad cesionaria.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00893 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Alonso Tejada

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Previo a reconocer la cesión del crédito efectuada por parte del Banco de Bogotá, en favor del Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III –QNT, deberá acreditarse la existencia y representación de la sociedad cesionaria.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00899 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Juan Parada.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce a la sociedad Alianza SGP SAS, representada por la abogada Maribel Torres Isaza, como apoderada judicial de la actual cesionaria del crédito Reintegra SAS, en la forma y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00955 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Reiber Jhon Feria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Previo a reconocer la cesión del crédito efectuada por parte del Banco de Bogotá, en favor del Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III –QNT, deberá acreditarse la existencia y representación de la sociedad cesionaria.

Hasta tanto no se acredite la existencia y representación de la sociedad a la cual le fue cedido el crédito ejecutado, el despacho no hace pronunciamiento sobre el poder conferido a Collect Puls SAS.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00520 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Jorge Ernesto Ortiz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

En relación la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho a indicar que teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente “...en los casos previstos en la ley.”.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 01017 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Scotiabank
Demandado: Carlos Alberto Llano.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a hacer pronunciamiento sobre las peticiones elevadas al interior del presente proceso en el siguiente orden.

Para los fines procesales pertinentes, se incorporan las notificaciones de que tratan el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con las cuales se pretendió surtir la notificación del auto mandamiento de pago a Carlos Alberto Llanos Osorio, sin embargo y de la revisión a las certificaciones expedidas por la empresa postal *Certipostal*, se evidencia que no existe acuse de recibido por parte del destinatario de tales misivas, situación que impide al despacho contabilizar los términos con que contaba el ejecutado para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En igual sentido, se tienen por agregan las constancias de notificación de que tratan el artículo 292 del Código General del Proceso, enviadas a las direcciones físicas registradas en el escrito de demanda, sin embargo el despacho no tiene por surtido el proceso de notificación de la orden de apremio emitida en contra del demandado, hasta tanto se allegue la notificación establecida en el artículo 291 de la misma codificación procesal.

Finalmente, y conforme a lo solicitado, el Juzgado tiene en cuenta la cesión de los derechos litigiosos efectuada por parte de Banco Scotiabank Colpatria de Bogotá SA, en favor de Serfelin SAS.

En consecuencia se ordena tener como cesionario de la obligación ejecutada a favor de la sociedad **Serfelin SAS**, como cesionario del crédito que aquí se cobra.

Se reconoce personería a la abogada Nigner Andrea Gómez Anturi de la actual cesionaria conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

Al momento de surtirse la notificación del mandamiento de pago al ejecutado Carlos Alberto Llanos Osorio, inclúyase esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00592 00
Clase de Proceso: Restitución Inmueble
Demandante: Leonardo Ramírez
Demandado: Sebastián Camilo Novoa.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Por reunirse los requisitos formales de ley, se ADMITE la demanda Declarativa Verbal Sumaria de Restitución de Local Comercial arrendado, promovida por **Leonardo Ramírez Garzón**, contra de **Sebastián Camilo Novoa Sabogal**.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la demandada por el término legal de veinte (10) días de conformidad con el artículo 391 y siguientes del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral noveno del artículo 384 del C.G.P. el proceso se tramitará en única instancia, por cuanto la causal de restitución es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SE ADVIERTE a la parte demandada que, para ser oída en el proceso, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y quinto del artículo 384 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta determinación al demandado en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Jhon Correa Restrepo, como apoderado de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO
JUEZ



Radicación: 50001 4003 006 2023 00594 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: María Milena Ramírez
Demandado: Fernando Bolívar Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibidem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de María Milena Ramírez Garzón, en contra de Fernando Bolívar Chávez e Idelfonso Velasco Chávez, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

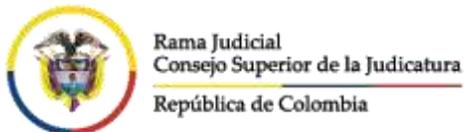
1.- \$732.800^{oo} por concepto del saldo del saldo del canon de arrendamiento causando entre el 10 de marzo al 10 de abril de 2023.

2.- \$5.256.000^{oo} por concepto de cuatro (4) cánones de arrendamiento de causados en los periodos comprendidos entre los mes de mayo a agosto de 2023, a razón de \$1.314.000^{oo} cada uno.

3.- \$3.942.000^{oo} por concepto de la cláusula penal establecida en el contrato de arrendamiento suscrito el 7 de diciembre de 2018.

Notifíquese esta determinación a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.



Se reconoce personería para actuar al abogado Diego Fernando Arbeláez Torres, como apoderado de la ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00595 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Susan Yuliza Melo
Demandado: Francy Elizabeth Mariño Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión al escrito de demanda presentada por parte de Susan Yuliza Melo Ríos, se establece la competencia para avocar el conocimiento está en cabeza del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, teniendo en cuenta para ello, el valúo catastral del bien mueble que para el año 2013 asciende a \$1.908.000^{oo}, con lo que no se supera la mínima cuantía y el lugar de ubicación de inmueble pretendido en pertenencia la cual fue registrada como “*Carrera 13 Este No. 25 Bis – 02 del Barrio Los Maracos*”, que pertenece a la Comuna 5.

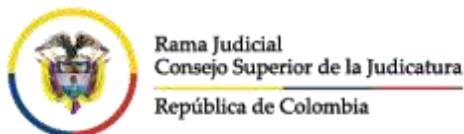
En consecuencia, y atendiendo lo establecido en el Acuerdo CSJMEA17-827 del Consejo Seccional de la Judicatura se dispone la remisión en forma inmediata ante el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, para lo pertinente a su cargo.

Por secretaría, déjense las constancias respectivas en el sistema de información Siglo XXI.

Se reconoce personería para actuar al abogado Alberto Romero Villalobos, como apoderado de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO
JUEZ



Radicación: 500014003006 2023 00596 00
 Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
 Demandante: Bancolombia
 Demandado: Yuliana Bermúdez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
 Villavicencio, Meta, agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 468 *Ibidem*, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra de **Yuliana Bermúdez García**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague a favor de **Bancolombia SA**, las siguientes sumas de dinero:

1. \$78.923.706^{oo} por concepto del capital acelerado contenido en el pagare 90000093192 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda -26/07/2023-, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
2. Por las cuotas en mora derivadas del pagare 224110000050.

Cuota	Capital	Interés Plazo	Vencimiento
Febrero 2023	\$124.585	\$748.936	24/02/2023
Marzo 2023	\$125.758	\$747.763	24/03/2023
Abril 2023	\$126.941	\$746.579	24/04/2023
Mayo 2023	\$128.136	\$745.384	24/05/2023
Junio 203	\$129.343	\$744.178	24/06/2023

3. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre cada uno de los capitales relacionados, causados a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Notifíquese esta determinación a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria al interior del presente proceso. Por secretaría librese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio. Una vez registrada la misma, se resolverá sobre el secuestro.

Se reconoce personería para actuar a la Diana Esperanza León Lizarazo, conforme al endoso en procuración efectuado por la entidad AECSA, quien representa judicialmente sociedad ejecutante conforme al poder otorgado mediante la Escritura Pública 375 de 2018.

Notifíquese y cúmplase,



SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO
JUEZ



Radicación: 500014003006 2023 00598 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Club Meta
Demandado: Lina María Cruz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

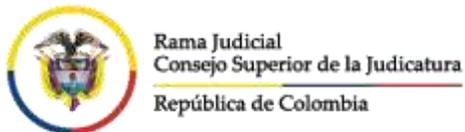
Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de la **Corporación Club El Meta**, en contra de **Lina María Cruz Ruiz**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$325.310^{oo}, por concepto de dos (2) cuotas de sostenimiento de los meses de setiembre y octubre de 2020, junto con los intereses moratorios causados a partir del día (11) siguiente a su vencimiento, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.
- 2.- \$3.000.000^{oo}, por concepto de la cuota extraordinaria de 2020, junto con los intereses moratorios causados a partir del día (11) siguiente a su vencimiento, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.
- 3.- \$1.393.800^{oo}, por concepto de la cuota extraordinaria de 2020, junto con los intereses moratorios causados a partir del día (11) siguiente a su vencimiento, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.
- 4.- \$4.342.000^{oo}, por concepto de veintiséis (26) cuotas de administración correspondiente a los meses de noviembre de 2020 y diciembre de 2022; a razón de \$167.000^{oo} cada una, junto con los intereses moratorios causados a partir del día (11) del mes siguiente a su causación,

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

4. \$1.186.320^{oo}, por concepto de seis (6) cuotas de administración correspondiente a los meses de enero a junio de 2023; a razón de \$197.720^{oo} cada una, junto con los intereses moratorios causados a partir del día (11) del mes siguiente a su causación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación

Por concepto de las cuotas de sostenimiento, extraordinarias que se causen durante el curso de proceso, junto con los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de cada una de ella, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, valores que deberán ser certificadas por la parte ejecutante.

Notifíquese a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Myriam Chaves de Alarcón, como apoderada de la entidad ejecutante conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00599 00
Clase de Proceso: Restitución Inmueble
Demandante: María Milena Ramírez
Demandado: Fernando Bolívar.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Por reunirse los requisitos formales de ley, se ADMITE la demanda Declarativa Verbal Sumaria de Restitución de inmueble arrendado, promovida por **María Milena Ramírez Garzón**, contra de **Fernando Bolívar Chávez**.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la demandada por el término legal de veinte (10) días de conformidad con el artículo 391 y siguientes del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral noveno del artículo 384 del C.G.P. el proceso se tramitará en única instancia, por cuanto la causal de restitución es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

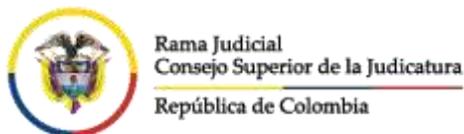
SE ADVIERTE a la parte demandada que, para ser oída en el proceso, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y quinto del artículo 384 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta determinación a los demandados en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Diego Fernando Arbeláez Torres, como apoderado de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO
JUEZ



Radicación: 50001 4003 006 2023 00600 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco BBVA
Demandado: Nohora Patricia Castañeda Y/O

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. De la revisión de los pagaré M026300105187601585007124035 y M026300105187601589622558641, se establece que estos fueron suscritos únicamente por Nohora Patricia Castañeda Morales, razón por la cual la parte actora deberá adecuar tanto los hechos como las pretensiones, de tal forma que sean congruentes con quienes se obligaron en los diferentes documentos base de ejecución.

2. Allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble dado en garantía hipotecaria, tal como lo inciso segundo del numeral 6 del artículo 450 ibídem.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería a la sociedad Herrán & Martínez Abogados, quien es representada por el abogado Francisco Javier Martínez, como apoderada de la entidad ejecutante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

Notifíquese y cúmplase,



SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 4003 006 2023 00601 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante: Chevyplan
Demandado: Leiser Lobo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en término y al reunir los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta la sociedad **Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial Chevyplan SA, Compañía de Financiamiento**, en contra **Leiser Lobo Carabalí**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo de Placa **GZX-262**, y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, para lo cual se dispone su aprensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Oficiese.

Una vez sea aprehendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar a este despacho y dejarlo a disposición de este despacho en cualquiera de los parqueaderos relacionados en el escrito de demanda o en un parqueadero autorizado para tal fin esta ciudad, los cuales deberán ser relacionados en la respectiva comunicación que se emita.

Se reconoce personería a la sociedad Hevaran, representada por el abogado Edwin José Olaya Melo, como apoderado de la entidad demandante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO
JUEZ



Radicación: 500014003006 2023 00602 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Credivalores
Demandado: Diana S Pérez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta mérito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibidem*, el Juzgado RESUELVE.

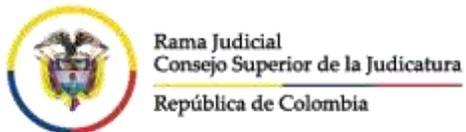
I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Credivalores –Crediservicios SA-**, y en contra de **Diana Esphthania Pérez Soler**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$7.910.341^{oo} por concepto del capital contenido en el pagaré presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda -27/07/2023-, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$1.608.316^{oo} por concepto de intereses de plazo pactados y causados.

Notifíquese esta determinación a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.



Se reconoce personería para actuar al abogado Estaban Salazar Ochoa, como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00603 00
Clase de Proceso: Restitución Inmueble
Demandante: Gemma Zair Rojas
Demandado: Diego Arturo Gutiérrez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Por reunirse los requisitos formales de ley, se ADMITE la demanda Declarativa Verbal Sumaria de Restitución de inmueble arrendado, promovida por **GEMMA ZAIR ROJAS GALLEGO** contra **DIEGO ARTURO GUTIERREZ ALVAREZ**

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la demandada por el término legal de veinte (10) días de conformidad con el artículo 391 y siguientes del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral noveno del artículo 384 del C.G.P. el proceso se tramitará en única instancia, por cuanto la causal de restitución es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SE ADVIERTE a la parte demandada que, para ser oída en el proceso, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y quinto del artículo 384 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta determinación a los demandados en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá prestar caución por el 20% del valor de los cánones de arrendamiento adeudados.

Se reconoce personería al abogado Sebastián Rozo Rojas, como apoderado de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación: 500014003006 2023 00604 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Confiar
Demandado: Kelly Alexandra Ardila.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibidem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Confiar Cooperativa Financiera**, en contra de **Kelly Alexandra Ardila Beltrán**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$4.321.140^{oo} por concepto del capital contenido en el pagare presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 1 de mayo de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Notifíquese esta determinación a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Sandra Milena Bello Arias, como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos al endoso en procuración efectuado.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00607 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Edwin Ricardo Carvajal.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibidem*, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Banco de Occidente**, en contra de **Edwin Ricardo Carvajal Ruiz**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$38.971.110.13 por concepto del capital contenido en el pagaré presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 16 de julio de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2. \$1.072.778.57 por concepto de intereses de plazo pactados y causados hasta el 15 de julio de 2023.

Notifíquese esta determinación a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO
JUEZ



Radicación: 500014003006- 2023 00608 00
Clase de Proceso: Monitorio
Demandante: Luis Ferney Solano
Demandado: Jessica Ivonne Poveda.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Como se desprende del hecho 4.2 y de la certificación incorporada al escrito de demanda, se establece que la obligación reclamada con la presente demanda, fue realizada mediante consignaciones realizadas entre 6 de noviembre de 2020 al 2 de noviembre de 2022, la parte actora deberá segregarse el valor señalado en la pretensión 3.1, de tal manera que sea congruente con la prueba documental incorporada.
2. Determine la fecha exacta a partir de cual se van a reclamar el pago de los intereses moratorios.
3. Conforme lo establece el numeral 1 del artículo 26 ibídem, establezca la cuantía pretendida, para lo cual deberá tener en cuenta los intereses causados al momento de la presentación de la demanda, lo anterior a efectos de establecer la cuantía del presente proceso, tal como lo señala el artículo 419 de la misma obra procesal.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería para actuar al abogado Ilbar Alfonso Solano Morales como apoderado del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Radicación: 500014003006 2023 00610 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Canapro
Demandado: David Fernando Sánchez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibidem, el Juzgado RESUELVE.

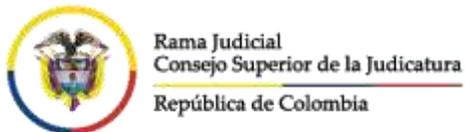
I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Cooperativa Casa Nacional del Profesor Canapro**, en contra de **David Fernando Sánchez Obando**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- Por las cuotas en mora derivadas del pagare 110201080183106600.

Cuota	Capital	Interés Mora	Vencimiento
11	\$536.839	\$354.702	30/09/2022
12	\$541.886	\$350.461	30/10/2022
13	\$546.980	\$346.180	30/11/2022
14	\$552.121	\$341.859	30/12/2022
15	\$557.310	\$337.498	30/01/2023
16	\$562.549	\$333.095	28/02/2023
17	\$567.837	\$328.651	30/03/2023
18	\$573.175	\$324.165	30/04/2023
19	\$578.562	\$319.637	30/05/2023
20	\$584.001	\$315.066	30/06/2023

2.- por concepto de los intereses moratorios causados sobre cada uno de los capitales relacionados causados a partir del día siguiente al vencimiento de cada uno de ellos, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

3 \$39.297.769^{oo} por concepto del capital contenido en el pagare 110201080183106600 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda -



28/07/2023-, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Notifíquese esta determinación a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar al abogado Manuel Alejandro Villamil Russi, como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO
JUEZ